

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520210015700
ACCIONANTE:	MARÍA INES PAJOY JIMÉNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Pasa el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente presentado por María Inés Pajoy Jiménez por el presunto desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de 14 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2021 se radicó acción de tutela presentada por María Inés Pajoy Jiménez, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la falta de respuesta respecto de su solicitud para el pago de una indemnización administrativa.

En sentencia de 14 de mayo de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a la entidad accionada brindar una respuesta de fondo donde se le indicara a la actora una fecha probable de pago.

Mediante escrito de 11 de junio de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, al considerar que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia.

El 11 de junio de 2021 este despacho requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la Subdirectora de Reparación Individual, Alexandra María Borja Pinzón, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, en el mismo auto se informó que, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En oficio de 16 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada manifestó que a la fecha se encuentra a la espera de que se resuelva la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela, reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de tutela y señaló que la responsabilidad del cumplimiento del fallo recaía en la Dirección de

Reparaciones, pero sin indicar el funcionario encargado de dicha área como se requirió en el auto de 11 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, es parte del núcleo esencial de la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas¹, desde esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que, las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el presente caso, se tiene que en la sentencia de tutela la orden impartida fue la de resolver de fondo y congruentemente la solicitud de la accionante de 5 de abril de 2021, indicándole el turno en el que se encuentra el tutelante para el pago de la indemnización administrativa o una fecha probable en la que se realizará dicho desembolso.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que la entidad demandada impugnó el fallo de primera instancia, lo cierto es que dicha figura tiene un efecto devolutivo, como lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional², no en el efecto suspensivo, en ese sentido, una vez se notifica la sentencia de primera instancia la entidad está en la obligación de proceder a su cumplimiento al margen de que se encuentre en trámite la segunda instancia, por lo tanto, no es de recibo el argumento del Jefe de la Oficina Jurídica.

Frente a las demás manifestaciones de su escrito, se recuerda que el incidente de desacato no es una nueva instancia donde las partes pueden esgrimir los argumentos que ya se estudiaron en el proceso de tutela, por lo tanto, estos no serán abordados pues su finalidad es la de reabrir un asunto ya juzgado.

Finalmente, se observa que si bien el libelista manifestó que la responsabilidad del cumplimiento de la tutela recaía en la Dirección de Reparaciones, no señaló quién es el funcionario responsable y su dirección para notificaciones personales, omitiendo así el requerimiento efectuado en el auto de 11 de junio de 2021.

Siendo así, ya que con la respuesta al requerimiento no se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho procederá a abrir el incidente de desacato, el cual será dirigido contra Enrique Ardila Franco, quien figura en la página web de la entidad como Director de Reparaciones, contra la Subdirectora de Reparaciones Individuales, Alexandra María Borja Pinzón que, según la página web de la entidad, es la dependencia encargada de las reparaciones por hechos victimizantes y al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ver entre otras las sentencias T-098 de 1995 y C-122 de 2018

Andrade, como superior de los anteriores a fin que adopte las medidas necesarias frente a los anteriores, para el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, el Director de Reparaciones, **Enrique Ardila Franco** y la Subdirectora de Reparaciones Individuales, **Alexandra María Borja Pinzón**, por la falta de cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, el Director de Reparaciones, **Enrique Ardila Franco** y la Subdirectora de Reparaciones Individuales, **Alexandra María Borja Pinzón**, para que dentro de un término de tres (3) días acrediten el cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c590171b32d399c44677c751bb41a9ae9cc9ca7976530dd4d03bb3a25e74a25

Documento generado en 21/06/2021 12:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00217-00
ACCIONANTE:	RICARDO DE JESUS BUENO MONTERROSA
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN	TUTELA

Ricardo de Jesús Bueno Monterrosa, identificado con contraseña No. 1.002.244.130, actuando por intermedio de apoderada, solicita que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Ahora bien, de la lectura del escrito de tutela, se advierte que si bien las pretensiones se dirigen exclusivamente contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que también se advierte un posible riesgo de afectación a sus derechos fundamentales por la posible desvinculación que efectúe su empleador ante la falta de su documento de identificación. Por lo anterior, se vinculará como sujeto de la parte accionada a Ecopetrol S.A.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ricardo de Jesús Bueno Monterrosa**, identificado con contraseña No. 1.002.244.130 contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, y al presidente del Grupo Ecopetrol, Felipe Bayón Pardo, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de las entidades, relativo a la situación referida por el actor en su escrito de tutela.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora a Daniela Acosta Acevedo, portadora de la T.P. 355.972.

QUINTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante y su apoderada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96dfd934d22133481ee5bd6a58200d611600656fbee1a0e0d4e9141d4eb8e9fb
Documento generado en 21/06/2021 03:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>